



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL; EN EL EXPEDIENTE N° 01135-2014-0-2001-JR-
FC-01, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA –LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

QUEVEDO RODRIGUEZ OLIMPIA ANGELA

Código ORCID: 0000-0003-1964-7288

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

QUEVEDO RODRIGUEZ OLIMPIA ANGELA

Código ORCID: 0000-0003-1964-7288

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de
Investigación IV, 2019-1, Lima, Perú**

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. David Saúl Paulette Hauyon

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Dr. David Saúl Paulette Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

.....
Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis hijos y Jorge:

Por haberme ayudado a seguir mis sueños, por su comprensión y su apoyo en este camino, por darme las fuerzas para seguir mis sueños y sobre todo por creer en mí.

Olimpia Quevedo Rodríguez

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mis hijos

Suleyka, Anghelo, Stefano, Adriano

y Kathaleiya quienes son el motivo,

a mi esposo Jorge, quien siempre

me impulsa a continuar, a mi madre

quien me apoyo cuando tome esta decisión,

gracias a mis maestros, quienes se empeñaron

en lograr que no desmaya en el intento, a mis

amigos, quienes siempre me alentaron

a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a todos ellos mi admiración y respeto.

Olimpia Quevedo Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por causal en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso y divorcio por causal.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial proceeding on factio divorce by causal N ° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; first family court of Piura, belonging to the District Judicial of Piura, 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and nonexperimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, process and de divorce by causa.

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A).....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
LINTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. La jurisdicción.....	9
2.2.1.1.1. Definiciones.....	9
2.2.1.1.2. Elementos.....	10
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2. La competencia.....	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	12
2.2.1.2.3. La pretensión (complementar).....	13

2.2.1.2.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.2.3.3. Acumulación de pretensiones accesorias.	15
2.2.1.2.3.5. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.	16
2.2.1.2.3.6. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones	16
2.2.1.2.4 Regulación	17
2.2.1.2.4.1 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.3. El proceso.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Funciones.	17
2.2.1.4. El debido proceso formal.....	18
2.2.1.4.1. Nociones	18
2.2.1.4.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	18
2.2.1.4.3. Emplazamiento válido.	19
2.2.1.2.6. El proceso civil.....	20
2.2.1.2.6.1. El Proceso de conocimiento.....	20
2.2.1.2.7. El divorcio en el proceso de conocimiento	20
2.2.1.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	21
2.2.1.4.5. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5. La prueba.....	22
2.2.1.5.1. En sentido común.....	22

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.	22
2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.....	22
2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.	23
2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	23
2.2.1.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.6.1. Definición	24
2.2.1.6.2. La prueba documental.....	24
2.2.1.6.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	24
2.2.1.6.4. La valoración conjunta.....	25
2.2.1.6.5. Las pruebas y la sentencia.....	25
2.2.1.7. La declaración de parte	25
2.2.1.4.1. La sentencia	26
2.2.1.4.1.1. Etimología y definiciones.....	26
2.2.1.4.1.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	27
2.2.1.5. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	32
2.2.1.5.1. La parte expositiva.....	33
2.2.1.5.2. La parte considerativa.....	33
2.2.1.5.3. La parte resolutoria.	33
2.2.1.5.4. Suscripciones.	33

2.2.1.5.5. Estructura interna y externa de la sentencia.....	33
2.2.1.5.6. La conclusión.....	34
2.2.1.5.7. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	36
2.2.1.5.7.1. Definición jurisprudencial:	36
2.2.1.5.7.2. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:	36
2.2.1.5.7.3. La sentencia revisora:	37
2.2.1.5.7.4. La situación de hecho y de derecho en la sentencia:	37
2.2.1.5.7.5. La motivación de la sentencia	38
2.2.1.5.7.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso:	38
2.2.1.5.7.7. La obligación de motivar	39
2.2.1.6. Requisitos respecto del juicio de hecho	40
2.2.1.6.1. Requisitos respecto del juicio de derecho	41
2.2.1.6.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	41
2.2.1.6.3. El principio de congruencia procesal	42
2.2.1.6.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	42
2.2.1.6.5. Concepto	42
2.2.1.7. Medios impugnatorios	42
2.2.1.7.1. Conceptos.....	42
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	43
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.8. La consulta.....	44
2.2.1.8.1. Regulación de la consulta	44
2.2.1.8.1.2. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	44
2.2.1.8.1.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.8.1.4. Regulación	45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	46
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	46
2.2.2.1.2. Los efectos del recurso de apelación.....	46
2.2.2.1.2.1. Apelación con efecto suspensivo	46
2.2.2.1.2.2. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	46
2.2.2.1.2.3. Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada en el proceso en estudio,	47
en las ramas del derecho.....	47
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	47
2.2.2.2.1. El matrimonio.....	47
2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	48
2.2.2.3.1. El divorcio.....	49

2.2.2.3.1.1. Definiciones.....	49
2.2.2.3.1.2. Regulación del divorcio	49
2.2.2.3.1.3. La causal	49
2.2.2.3.1.4. Definiciones.....	49
2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio	51
2.2.2.4.1. Definición	51
2.2.2.4.2. Regulación	53
2.2.2.4.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	54
IV METODOLOGIA:	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación	57
4.1.1. Tipo de investigación.	57
Cuantitativa.	57
Cualitativo.	57
4.1.2. Nivel de investigación.	58
4.2. Diseño de la investigación.....	58
4.3. Unidad de análisis	59
4.4. Fuente de recolección de datos.....	59
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	60

Primera etapa: abierta y exploratoria.	Esta actividad consistió en aproximarse gradualmente, estuvo guiada por los objetivos de la investigación donde cada momento de la revisión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concluyó la recolección de datos.....	60
Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....		60
La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.		60
4.6. Matriz de Consideración lógica		61
4.6.1. Principio ético.....		62
V. RESULTADOS.....		63
5.1. Resultados.....		63
5.2. Análisis de resultados		64
VI. CONCLUSIONES		65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		66
A.....		70
ANEXO 1. Sentencias.		71
ANEXOS 2. Instrumento de recolección de datos:		89
ANEXO 3.....		90

I.INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal por separación de hecho, del expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01 tramitado en el primer juzgado de familia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (ESPAÑOLA, s.f). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En España, según (Burgos Ladron de Guevara, 2010), El principal problema es el retraso de

procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la mala calidad de las muchas resoluciones judiciales. (S.p)

En Venezuela (Catalina & Urribarri, 2008), refieren que de los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos.

En Bolivia, según (Albares Gonzales, 2018) la administración de justicia atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. Por otro lado, la precariedad de los ambientes va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una población que bordea casi los dos millones de habitantes. De acuerdo a datos de la revista judicial 2016 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la gestión pasada, se atendieron 71.947 causas pendientes del año 2015; en 2016, ingresaron 71.257 nuevas causas, haciendo un total de 143.204, de las cuales se resolvieron 71.411, iniciando en 2017 con 71.375 procesos en los distintos juzgados del departamento. Esta situación, por la gran carga procesal que se tiene, desencadena en un ambiente de retardación de justicia, provocando malestar en la población litigante. Al no existir celeridad en los procesos judiciales surge el segundo factor, un mal que difícilmente se puede negar y que esta enraizado en muchos ámbitos del Órgano Judicial: la corrupción. El tercer factor que agudizaría la crisis de la justicia

es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales. Por último, de acuerdo al análisis de los entrevistados, es la falta de coordinación en la elaboración de las leyes entre los proyectistas (Asamblea Legislativa Plurinacional) y los actores que participan en la impartición de justicia. Cuestionan la verticalidad y que no los tomen en cuenta en la elaboración de nuevas normativas que en muchos casos llevan cambios positivos para el litigante, pero que no brindan a los juzgados los mecanismos necesarios para que se cumplan estas transformaciones. (Albares Gonzales, 2018).

Por otra parte en el artículo publicado por FRANCISKOVIC I. y Torres A. sobre la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, refieren que, una sentencia carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una resolución anclada fuera de todo acatamiento constitucional, social y público, afectando lo que las partes de un conflicto pretender encontrar, cuando confiados, recurren al órgano jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, esto sólo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora. (Beatriz & Torres Angulo, 2012)

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En el Perú, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a este último asunto, (Herrera, 2008) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de (Herrera, 2008):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales;

donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende la institución de educación superior "ULADECH", los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se deriva de la línea mencionada y su objeto de estudio es un proceso judicial.

Para este propósito, el archivo seleccionado para preparar este trabajo registra un proceso civil, la demanda judicial es una unión de facto, el número asignado es N ° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01y corresponde al Archivo del primer tribunal de familia de Piura del Distrito Judicial de Piura, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia de Piura– ¿Distrito judicial de Piura-Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Piura-Perú 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

La razón por la que se lleva a cabo este proyecto de investigación se justifica porque se han detectado lentitud, parsimonia, la espera interminable y lo tardío y tedioso.

Por lo tanto, debemos concluir que el problema principal del proceso es la lentitud.

Si consideramos al matrimonio como una institución social reconocida como legítima por la sociedad y nuestras leyes, ¿Por qué se incrementan?

Es por eso que consideramos que el problema que abordamos es de vital importancia, ya que en las últimas dos décadas, según el INEI, el porcentaje de cohabitantes creció de 18 a 34% y el porcentaje de personas que deciden casarse ha ido disminuyendo, agregando El hecho de que las mujeres también hayan obtenido su independencia laboral en los últimos tiempos prefieren ser

trabajadores independientes y prefieren posponer la maternidad, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social aumentaría con el tiempo.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que, por múltiples motivos, decidió no consolidar su relación con el vínculo matrimonial, y tienen que acudir al poder judicial debido a la pérdida irreparable de su concubina o concubina. Retrasando de esta manera el pago de prestaciones y pensiones.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

(Mazariegos Herrera, 2008) Investigó: Vicios en la sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas.... Debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizo una norma incorrecta o le asigno un sentido distinto lo que es igual a violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; II) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; III). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

(Arazi, 1991) en Argentina en su investigación sobre las sentencias y la sana crítica llega a la conclusión que:

a). Que las sentencias en sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica.

b). La experiencia, equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Arazi, 1991)

c). si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba. (Arazi, 1991)

d). No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética por lo que debemos atender a las virtudes y no a las desvirtudes; a la disposición para hacer el bien o por

lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. (Arazi, 1991)

e). Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error. La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral. (Arazi, 1991)

f). La justicia tiene su principio en el hombre, en cuanto realiza conductas de relevancia jurídico civil o penal; en tanto que su fin, genéricamente entendido, es la protección de valores humanos. Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos

sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. (Arazi, 1991)

(Gonzales Castillo) (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Gonzales Castillo, 2008)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

(Illanes, 2010), expresa que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho.

Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad.

La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Elementos

En la normatividad: Según nuestro Código Procesal Civil, está prevista en: “Art. 2°. Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas W. , 2011)

En la jurisprudencia: Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas W. ..., 2008, pág. 556).

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

(CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993) El artículo 139 de la constitución política del Perú agrupa principio y derechos como un conjunto de dispositivos referentes a la función jurisdiccional. La constitución de 1979 en su artículo 233 bajo la denominación de garantías de la administración de justicia que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Es un principio de la función jurisdiccional al respecto por la cosa juzgada, esta implica la decisión que dictamina el juez para poner fin a determinado problema, los requisitos son:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Esto quiere decir que no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada. Finalmente se puede hacer una distinción entre las resoluciones administrativas y las judiciales en relación a la cosa juzgada

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la legislación internacional y por la Constitución peruana. Antes de la carta de 1979 no existía, una ley orgánica del poder judicial, un texto positivo que asegure el derecho a la instancia plural: lo existía era un reconocimiento de ella como principio del derecho procesal.

C. El principio del Derecho de defensa.

El principio de derecho de defensa es esencial en el ordenamiento jurídico. Mediante este se protege una parte esencial del debido proceso. Las partes involucradas deben estar en posibilidad jurídica y fáctica deben ser debidamente citados, oídas y mediante prueba evidente y eficiente vencidos. Se puede consignar hasta tres características.

D. Principio de gratuidad de la administración de justicia.

Con la defensa gratuita se garantiza constitucionalmente el libre acceso a la administración de justicia para los justiciables con carencias económicas. La gratuidad de la administración de justicia es, una garantía de carácter general que no necesariamente coincide con la realidad.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

(Ortega Caceres, 2017, pág. 8), refiere que la competencia: "Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley".

La competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades.

Si aplicamos a este concepto el derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflicto.

Competencia por materia

Esto se basa en el contenido de las reglas sustantivas que regulan el litigio o la disputa presentada al proceso

Competencia por grado

El ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición. es decir con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgado.

Competencia por territorio

El territorio es el espacio dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso expuesto sobre Divorcio, la jurisdicción corresponde a un juzgado de Familia en caso de que no esté interpuesto en el Tribunal de Jurisdicción Conjunto, así establece: el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), subsección "A", donde Lee: Los tribunales de familia escuchan en asuntos civiles: las reclamaciones relacionadas con las disposiciones generales de la Ley de familia y la sociedad conyugal, que figuran en la Primera y Segunda Secciones del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Tercer Libro. del Código de la Infancia y la Adolescencia. Además, el art. 24 ° párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil que establece

la Competencia Opcional, y que literalmente indica "El Juez del último domicilio conyugal, en el caso de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial de matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y autoridad paterna".

En los asuntos de divorcio a los efectos de determinar la jurisdicción, no solo la especialidad del tribunal, sino la naturaleza de la demanda debe tenerse en cuenta; Pero también la competencia según el Código de Procedimiento Civil, de manera especial, es que hay que litigar en el último domicilio conyugal que correspondía a los cónyuges.

En el caso específico, los órganos jurisdiccionales competentes fueron: En primera instancia, fue el Primer Tribunal de Familia de la ciudad de Piura, que pertenece al Distrito Judicial de Piura, departamento de Piura.

En segunda instancia fue la Segunda Sala Especializada Civil de Piura– Sede Periférica de la Corte Superior de Justicia de Piura – Distrito Judicial de Piura (Expediente N° 01135-2014-0- 2001-JR-FC-01).

Respecto a la competencia, una propuesta de concepto podría ser: que consiste en la división de la jurisdicción, se puede afirmar que es la dosificación de las facultades para administrar justicia la que se rige por el principio de legalidad como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos. los acusados, quienes, mucho antes de iniciar un proceso judicial, reconocen el tribunal ante el cual presentaron la demanda para salvaguardar sus demandas.

2.2.1.2.3. La pretensión (complementar)

2.2.1.2.3.1. Conceptos.

El reclamo es la declaración de voluntad hecha ante el juez y ante el adversario; Es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación legal. De hecho, uno se enfrenta a una afirmación de derecho y al reclamo de la tutela del mismo peticionario.

Regulación

Los requerimientos para la acumulación subjetiva de reclamos están regulados.

En arte. 86 ° del Código de Procedimiento Civil según el cual:

Esta acumulación es apropiada siempre que las reclamaciones provengan de un mismo título, se refieren al mismo objeto, hay conexión entre ellos y, además, se cumplen los requisitos del artículo 85.

Acumulación de pretensiones

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Resolución de divorcio más indemnización por daños y perjuicios.

Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando hay más de dos reclamaciones en la presentación de la reclamación. Para el origen de este tipo de acumulación de reclamaciones se requiere, que estas reclamaciones no sean contradictorias entre sí, a menos que se propongan de una manera alternativa, o subordinadas.

Uno de los elementos indispensables para el origen de la acumulación es que existe una conexión entre estas afirmaciones.

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental. En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones. La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda.

2.2.1.2.3.2. Acumulación de pretensiones principales.

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En otros casos, también pueden acumularse dos o más como pretensiones principales y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se

trata de dos o más pretensiones independientes, que es totalmente diferente de la acumulación de pretensiones, principal y accesorias.

2.2.1.2.3.3. Acumulación de pretensiones accesorias.

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias. El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en la doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir fines comunes entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

Tratándose de pretensiones que tiene que ver con la separación de cuerpos y de divorcio por causales, el Código Procesal Civil prevé una acumulación originaria y accesorias de pretensiones estableciendo que pueden acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio las pretensiones sobre alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal (Art. 483, primer párrafo, C.P.C.). Este tipo de acumulación supone que no existe proceso fenecido sobre separación por causales o divorcio. En este caso de acumulación no son de aplicación las reglas referidas a la competencia del Juez y a la vía procedimental como requisitos de la acumulación objetivo (Art. 483, segundo párrafo, C.P.C.). Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (CODIGO. PROCESAL. CIVIL, pág. tercer párrafo)

2.2.1.2.3.5. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas. (Ortega Caceres, 2017)

2.2.1.2.3.6. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

1) Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

2) Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

3) Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.)

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está prevista en el Art. 90 C.P.C.

2.2.1.2.4 Regulación

(90, 1994)

2.2.1.2.4.1 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Acumulativamente en forma objetiva originaria y accesorio el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso es la suma de actos jurídicos procesales los cuales se constituyen en reglas preestablecidas por la ley creada a través de la sentencia del juez lo cual resuelve de conforme a la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Este interés se somete a los órganos de la jurisdicción, puede ser privado o público también satisface el interés individual involucrado en un conflicto y asegurar la eficiencia del derecho mediante el ejercicio de la jurisdicción.

B. Función pública del proceso.

(Ortega Caceres, 2017) El fin social es prevenir la suma de los fines individuales, el proceso es un medio idóneo para asegurar el derecho porque a través del proceso el derecho se materializa cada día en una sentencia.

Este proceso es un conjunto de actos cuyos actores son las partes en conflicto y el estado que está representado por el juez, asegurando su participación y siguiendo un orden establecido dentro de un escenario llamado proceso que tiene un principio y un final

2.2.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.1. Nociones

(Cisneros Jara, 2014) El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso, formal, justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

2.2.1.4.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Todas las libertades serían inútiles a menos que puedan ser reclamadas y defendidas en el proceso. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas.

El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (JUDICIAL L. O.)

2.2.1.4.3. Emplazamiento válido.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

a) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En conclusión, nadie será condenado sin antes ser escuchado y exponer sus razones concretas y objetivas.

b) Derecho a tener oportunidad probatoria.

Todos los medios probatorios tienen como consecuencia judicial y determina la sentencia, y no se puede privar este derecho justiciable.

c) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

La asistencia y defensa de un letrado también forma parte del debido proceso como el uso del idioma publicidad del proceso y la duración razonable entre otros.

d) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

(CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993) La Constitución Política del Perú;

establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

e) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de la instancia consiste en la intervención de un organismo de revisión, que no es para todo tipo de resoluciones (decretos, órdenes o resoluciones), sino la doble instancia

para que el proceso (para la sentencia y algunos automóviles), pueda viajar hasta Dos instancias, a través de la apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales.

2.2.1.2.6. El proceso civil

(Juridicas, 2009) Es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

2.2.1.2.6.1. El Proceso de conocimiento

Los Procesos De Conocimiento son aquellos que resuelven una controversia presentada voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional competente y que se ocupa de dudosos hechos y derechos en conflicto, que debe ser resuelto por el juez declarar quien es el responsable de la disputa del derecho o de la cosa litigiosa. De acuerdo a la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. En general, en un proceso de conocimiento los aspectos más relevantes se presentan:

- ✓ Etapa postulatoria.
- ✓ Acto del saneamiento.
- ✓ Audiencia conciliatoria.
- ✓ Audiencia de pruebas.
- ✓ Formulación de los alegatos.
- ✓ Sentencia.

Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

2.2.1.2.7. El divorcio en el proceso de conocimiento

Es la separación de cuerpos o Divorcio por Causal, la regla contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las razones previstas en el artículo 333 del Código Civil. El divorcio, es un reclamo que corresponde a procesarse en el proceso de conocimiento, que sólo puede ser imputado a petición de una parte, porque es una acción particular.

La sujeción al proceso de conocimiento es que la sentencia que declara la separación de cuerpos o divorcio por causal, modifica la situación familia de los cónyuges al pasar de casados, separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que la mayor de las precauciones que deben tomar para llegar a esta declaración.

2.2.1.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Nociones Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos en litigio en el procedimiento pueden ser conceptualizado como el hecho sustancialmente los supuestos de los procedimientos de reclamación contenida en la queja y que entran en conflicto o controversia con los importantes hechos de la pretensión procesal degradado en la respuesta de la demanda.

2.2.1.4.5. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) En relación a la constitución del hogar conyugal o ultimo domicilio conyugal que los cónyuges fijaron.
- b) La separación de hecho entre las partes por un periodo interrumpido de cuatro años anteriores a la fecha de interposición de la demanda. Determinar quién se retiró del hogar conyugal y la fecha en que se produjo la separación.
- c) Si corresponde el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.
- d) Si corresponde velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y establecer una indemnización por daños moral y/o personal y ordenarse la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

e) Si el demandante viene acudiendo con una pensión de alimentos a favor de la demandada y de sus menores hijos.

f) La existencia del vínculo matrimonial entre las partes con una antigüedad mayor a cuatro años.

2.2.1.5. La prueba

Es considerado un juego de acción en el juicio que está orientado a demostrar la verdad o falsedad de la defensa de sus respectivas pretensiones formuladas en un juicio.

2.2.1.5.1. En sentido común.

La prueba es la acción y el efecto de probar y demostrar de algún modo la certeza de un hecho a una verdad de una afirmación.

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es un método de investigación y un método de verificación. En el derecho penal la prueba es en la investigación y la búsqueda de algo. Y el derecho civil, es generalmente la verificación y demostración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.

Las evidencias para el juez es la validación de la verdad de los hechos controvertidos, si su interés es el de encontrar la certeza de los hechos controvertidos o la exactitud de optar por una decisión en la sentencia.

El propósito de la prueba en el campo jurídico, es persuadir al juez de la validez de los hechos que constituye el objeto de la ley en la discusión.

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.

El propósito de la prueba es el hecho o situación que contiene la reclamación y que el demandante debe probar para lograr que el reclamo de su derecho es declarada fundada. De lo contrario, la finalidad del proceso es la de probar los hechos y no la ley.

Hay hechos que obligatoriamente debe ser probada, para un resultado óptimo de un proceso judicial, pero también hay hechos que no necesitan ser probados.

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.

El Derecho Procesal se ocupa de los actos para ofrecer actuar y valorarlas pruebas para alcanzar el derecho que se pretende En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien lo afirma.

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.

a. El sistema de la tarifa legal.

El juez admite la evidencia legal ofrecida por su acción y los toma con el valor que la ley otorga a cada uno de ellos en relación con los hechos cuya verdad está destinada a ser demostrada. Su trabajo se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante una norma legal. Por este sistema, el juez no da el valor de la prueba, pero la ley

b. El sistema de valoración judicial.

El juez evalúa la evidencia para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el juez da valor a tal prueba que el resultado es subjetivo. El Juez de la tarea evaluativa queda sujeto a su deber. Es un sistema para evaluar la prueba de jueces y tribunales de conciencia y sabiduría. Debe entenderse que este poder le es otorgado al juez, el poder de decidir sobre el derecho de las partes a lograr justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción.

c. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la evaluación del tiempo para analizar la evidencia para evaluarla con las facultades otorgadas por la ley y basadas en la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico, de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y de conocimiento científicos, ya que tanto los documentos como los objetos y las personas (partes, testigos y expertos) son apreciados.

2.2.1.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.1. Definición

(CIVIL C. P., TITULO VIII Cap.I Art 188, 1993) Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar.

La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

2.2.1.6.2. La prueba documental

Es un medio disponible para demostrar la autenticidad de un hecho mencionado. Esto se debe a que la información que se encuentra en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como un signo auténtico de un hecho.

(CIVIL C. P., Capitulo V Art. 234, 1993) clasifica las pruebas como plenas y semiplenas, la prueba plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.

a. Documentos actuados en el proceso

Pruebas de la demandante:

1. Partida de matrimonio
2. Partida de nacimientos de los menores.
3. Expediente 2006-00704-0-2001-JP-FA-03 de alimentos.
4. Declaración de parte de la demandada.

2.2.1.6.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que, por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (ESPAÑOLA, 2001).

(CIVIL C. P., TITULO VIII CAP I Art. 188, 1993), la finalidad la podemos encontrar en el artículo 188 cuyo texto dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por

las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos en controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Sobre su fiabilidad entendida como legalidad se halla en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”

2.2.1.6.4. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinal y jurisprudencial:

En opinión de (Hinostrosa Minguez, 1998) “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”

Esta norma se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui Urteaga, 2003, pág. 411).

2.2.1.6.5. Las pruebas y la sentencia

Después de completar el procedimiento correspondiente a cada proceso, el juez debe emitir un fallo, es el punto más alto en el que el juez aplica las reglas que regulan las pruebas.

De acuerdo con el resultado de la evaluación de la evidencia, el juez se pronunciará declarando el derecho en cuestión y condenando o absolviendo la reclamación, en su totalidad o en parte.

2.2.1.7. La declaración de parte

A. Definición.

Es la declaración verbal hecha por una de las partes en el juicio o litigante, la verdad de los hechos afirmada por el contrario y favorable a ella.

Es una declaración personal e histórica. Se manifiesta espontáneamente o se genera a través del cuestionamiento.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostrosa Minguez, 1998).

B. Regulación.

Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, son:

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Conforme al escrito de contestación de la demanda, se ofreció la declaración de parte, que será absuelta por la parte demandante. Actuación que se evidencia con claridad en el acta de audiencia de pruebas (Expediente N°01135-2014-0-2001-JR-Fc-01). Del primer Juzgado de Familia de Piura.

2.2.1.4.1. La sentencia

2.2.1.4.1.1. Etimología y definiciones

La oración deriva del latín: "Sentio, is, ire, sensi, sensum", con el significado de sentimiento, para especificar que esto es lo que hace el juez cuando pronuncia una oración, expresando y expresando lo que siente, a través de Conocimiento este podría formarse de hechos que aparecen afirmados y registrados en el archivo.

el término oración, se deriva del latín sententia, que significa declaración de la sentencia y Resolución del juez. El término oración se usa para referirse al veredicto que proviene de una autoridad.

Definiciones

La sentencia es: Una resolución jurídica, sea esta de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Por su parte, (Bacre) sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Citado por (Hinostrosa Minguez, 1998), p. 89).

Como documento la oración, es la pieza procesal escrita y suscrita por el juez que Contiene en el texto la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley para tener validez, eficacia y solidez. Unión

2.2.1.4.1.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo. -Son los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales nos indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales se tiene:

Art. 119° C.P.C. Forma de los actos procesales.

“En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números”.

Art. 120°. C.P.C. Resoluciones.

“Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”

Art. 121°. C.P.C. Decretos, autos y sentencias.

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

Art. 122°. C.P.C. Contenido y suscripción de las resoluciones.

“Las resoluciones contienen:

- ✓ La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas o la exoneración de su pago
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125° C.P.C.

“Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.”

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gonzalo, 2010, págs. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia.

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total

o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori Posada, pág. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ✓ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ✓ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal.

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- ✓ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ✓ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas W. , 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.5. La sentencia en el ámbito doctrinario

Todo un razonamiento que pretende resolver un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos:

La formulación del problema el análisis y la conclusión.

Esta metodología de pensamiento de la cultura occidental.

Precisa que en las matemáticas el primer rubro es el planteamiento del problema el segundo raciocinio (análisis) y tercero la respuesta.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, el planteamiento del problema sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma en la materia de las decisiones legales, se expresa en una estructura tripartita para la redacción de la parte expositiva la parte considerada y la parte resolutive.

A la parte expositiva se identifica con la palabra VISTOS (parte expositiva se muestra el estado del proceso y se encuentra el problema a dilucidar), luego vendría el CONSIDERANDO y finalmente SE RESUELVE.

2.2.1.5.1. La parte expositiva.

Contiene el foco del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Declaración del problema, problema a resolver, tema en discusión, entre otros.

2.2.1.5.2. La parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate que puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable entre otros.

2.2.1.5.3. La parte resolutoria.

Señala de manera precisa la decisión correspondiente, La resolución respeta el principio de congruencia.

2.2.1.5.4. Suscripciones.

Es la parte donde se evidencia el día en que se pronuncia la oración; es decir, el día en que se redacta y firma la oración; no el día en que debatieron, porque ese fue el día en que la reunión estableció lo que se establecería en la parte dispositiva de la oración. Establecida, por lo tanto, por los jueces, la parte dispositiva de la sentencia futura, el caso es definitivo, pero la sentencia aún no existe, existiendo solo el día de la redacción y la suscripción. Antes de esa fecha, solo tienes un anuncio de frase.

2.2.1.5.5. Estructura interna y externa de la sentencia.

La estructura interna de la oración como un acto que emana de un cuerpo jurisdiccional debe estar cubierta con una estructura cuyo propósito último es emitir un juicio por parte del juez por esta

razón, el juez debe realizar tres operaciones mentales que a su vez constituyen la estructura interna del juez. frase como:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

2.2.1.5.6. La conclusión.

Se convierte en la subsunción donde el juez con su autoridad declara que este o ese hecho están incluidos en la ley. Con este proceso, el juez solo combinaría el precepto legal con los hechos y peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Con respecto a la formulación externa de la sentencia, (Gomes Bentacur, 2008) argumenta que el juez debe tener en cuenta no solo lo que se ha hecho, sino también el derecho por el cual debe:

a. **Debe ser justa.**

Es decir, pronunciado en base a las normas de la ley y los hechos, que han sido probados; porque en la ley lo que no se prueba es como si no existiera.

b. **Debe ser congruente.**

Que sea adecuada e idónea. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

c. **Debe ser cierta.**

La certeza debe moralizarse, tanto al juez, quien debe quedar convencido, también deberá ofrecer seguridad a las partes litigantes de tal manera que quede despejada cualquier duda.

d. **Debe ser clara y breve.**

Claridad y brevedad son dos aspectos fundamentales. Con claridad, la finalidad de las partes es asegurar que la frase sea inteligible y fácil de entender. Las partes, a cambio de la brevedad, buscan decir lo que la oración tiene que decir y nada más que garantice no participar en situaciones perjudiciales como la excesiva brevedad. extensión innecesaria.

e. **Debe ser exhaustiva**

Es equivalente a resolver todas las preguntas planteadas en la demanda y la respuesta a la queja.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la oración con el silogismo.

En primer lugar, la similitud entre la oración y el silogismo obedece a preguntas didácticas. A menudo se compara con la forma en que funciona un silogismo en el que necesariamente se basa en las leyes de la lógica donde las partes le piden al juez que emita una decisión a través de un juicio que termina con una conclusión en la que debe confiar: La premisa principal que es La norma del derecho positivo es la premisa menor que es la situación de hecho y finalmente tiene la conclusión donde la determinación del efecto legal es evidente.

La labor del Juez consistiría en interpretar la ley según: (Gomes Bentacur, 2008)

“Se estructuran las sentencias en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y por último el fallo. Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso. Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícita dora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables. (Gomes Bentacur, 2008)

Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo deber ser completo y congruente.

En esta segunda parte de la oración o "recitales", el juez no solo tendrá que convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de justicia de su decisión, por lo que tendrá que explicar los motivos o el razonamiento que apoyarán su fracaso. o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración

por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Bacre)

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas Citado por (Ortega Caceres, 2017, pág. 46)

2.2.1.5.7. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

2.2.1.5.7.1. Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, (Hinostrosa Mingez),.

2.2.1.5.7.2. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

2.2.1.5.7.3. La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir y todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación.” (Casación N° 216498/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

2.2.1.5.7.4. La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 200395-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

2.2.1.5.7.5. La motivación de la sentencia

Esta postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que la sentencia es el resultado de una operación lógica lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

2.2.1.5.7.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso:

Desde la perspectiva de (COLOMER HERNÁNDEZ), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

La motivación como justificación de la decisión. -La motivación es la justificación que el juez hace para probar que existe un conjunto de razones en conflicto que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto en particular. Esta situación es observable en la estructura de la oración, porque al examinarla, hay dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que es el fondo fáctico y las bases legales.

La separación es sólo para la escritura; Porque la interrelación entre ambos es esencial. No olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

También debe señalarse que la obligación de motivación establecida en la subsección 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no se refiere a una explicación, sino a una justificación; Ya que son dos términos muy diferentes.

De acuerdo con la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como consecuencia de precisamente esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también es mostrar las razones, pero por razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que condujeron a la sentencia, sino a las bases legales sobre las que se basa la decisión., los que sustentan su legitimidad jurídica. En este sentido, motivación es sinónimo de justificación legal de la decisión; es decir, la esencia de la decisión adoptada está de acuerdo con la ley y ha sido adoptada de acuerdo con la ley.

La motivación como actividad. -La motivación como justificación de una decisión, primero elaborada en la mente del juez y luego hecha pública a través de la redacción de la resolución.

La motivación como actividad consiste en un argumento de naturaleza justificativa, donde el juez examina la decisión a adoptar, teniendo en cuenta su aceptación por parte de los destinatarios y la posibilidad de que esté sujeta a un control posterior, por los mismos litigantes y tribunales superiores; Por lo tanto, se afirma que la motivación como actividad tiene el propósito de actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, lo que no tomará una decisión que no pueda justificar.

La motivación como producto o discurso. -Esencialmente la oración es un discurso, un conjunto de proposiciones. Interrelacionados e insertados en un contexto identificable subjetivamente (encabezado) y objetivamente (a través del fracaso y el principio de congruencia).

Por ejemplo, en el proceso civil, para garantizar que el discurso utilizado en la oración sea racional, el juez debe tener cuidado de que los hechos utilizados para escribir la justificación deben ser racionales, ya que deben respetar las reglas relativas a la selección de hechos (principio de contribución de parte, principio de disponibilidad de evidencia, (...)) y aquellos relacionados con el uso de la misma (principio de alegación).

2.2.1.5.7.7. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. - En la constitución política del Perú en el “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993)

B. La obligación de motivar en la norma legal

1. En el marco de la ley procesal civil

Las normas procesales del tema de motivación están previstas en todas ellas.

2. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gonzalo, 2010, págs. 884-885)

2.2.1.6. Requisitos respecto del juicio de hecho

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. - El trabajo del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad objetiva alegada y expuesta por las partes y la evidencia que ambos han propuesto, de la cual se deduce una historia o una lista de hechos comprobados. Por lo tanto, hay evidencia de una justificación adecuada de cada momento que conforma la evaluación de la evidencia.

La selección de los hechos probados. -Es el conjunto de operaciones lógicas (interpretación del análisis de pruebas en su verosimilitud, etc.), que se desglosan e individualizan en la mente del Juez, pero que en realidad ocurre en un solo acto.

Es necesario seleccionar los hechos mediante la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, por lo tanto, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.

1. Existencia de dos hechos que se excluyan cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
2. Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa. Esta selección se hará en función de los medios probatorios en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

La valoración de las pruebas. -Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja.

La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

La segunda en cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja lo siguiente:

1. El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa.
2. Los hechos probados recogidos en otras causas.
3. Los hechos alegados.

Libre apreciación de las pruebas. -Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

2.2.1.6.1. Requisitos respecto del juicio de derecho

La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez al tomar la decisión debe vincular la decisión con el conjunto de reglas vigentes, asegurando así que la decisión y su justificación son legales porque se basan en reglas de la ley; de lo contrario, la Constitución podría violarse porque estaría infringiendo lo establecido. En la Constitución, porque la decisión debe basarse en la ley.

- Correcta aplicación de la norma
- Válida interpretación de la norma
- La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

La motivación debe contener una fundamentada justificación de derecho.

2.2.1.6.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

La funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos son:

El Principio de congruencia procesal

El Principio de motivación.

2.2.1.6.3. El principio de congruencia procesal

A su vez (ECHANDIA DEVIS, 1995) la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.

2.2.1.6.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.6.5. Concepto

Es el conjunto de argumentos legales presentados por el juez, en los que apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es esencial que se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o inferencias formalmente correctas, producto del respeto por los principios y las reglas lógicas.

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Conceptos

(Hinostroza Minguez, 1998) Es la institución procesal que la ley otorga a las partes o terceros legitimados para que le pidan al juez que realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso para que sea anulado o revocado total o parcialmente.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

(Hinostrosa Minguez, 1998) El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil.

C. El recurso de casación De acuerdo a la norma del (CIVIL C. P., RECURSOS DE CASACION ARTICULO 384, 1993) artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

D. El recurso de queja Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos o cuando se concede, pero no en la forma solicitada.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró PROCEDENTE la demanda de divorcio interpuesta por el demandante J.P.M. en contra de.C.C. R y el representante del Ministerio Público sobre el divorcio por causal de Separación de Hecho, siguiendo la misma suerte la pretensión accesoria sobre fenecimiento de la sociedad de gananciales. (Expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01). (DIVORCIO POR CAUSAL, 2014)

Hubo recurso de apelación por la parte demandante, por tanto, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el cual CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre del 2015, que RESUELVE declarar FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO Y EL PAGO DE LA REPARACION CIVILEN FAVOR DE LA DEMANDANTE POR SER EL CONYUGE MAS PERJUDDICADO, en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial, Fenecida la sociedad de gananciales, estableciéndose que la patria potestad y la tenencia de los menores es factible a no haberse fijado como punto en controversia

2.2.1.8. La consulta

Según (Hinostrosa Mínguez). la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico. Que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez.

La consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial. Que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una solo a instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes (como cuando se aplican normas de rango constitucional) o en procesos en los que puedan producirse indefensión u otra situación grave para los interese de algunas de las partes.

2.2.1.8.1. Regulación de la consulta

2.2.1.8.1.2. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

No subió en consulta el expediente debido a que la parte demandada interpuso Recurso de apelación Elevándose dicho expediente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.1.8.1.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada ante el órgano jurisdiccional superior Primera Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el cual CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre del 2015, que RESUELVE declarar FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO Y EL PAGO DE LA REPARACION CIVILEN FAVOR DE LA DEMANDANTE POR SER EL CONYUGE MAS PERJUDDICADO, en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial, Fenecida la sociedad de gananciales, estableciéndose que la patria potestad y la tenencia de los menores es factible a no haberse fijado como punto en controversia.

2.2.1.8.1.4. Regulación

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, la regularización se encuentra prevista en:

Artículo 408.- Procedencia de la consulta. - La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;
3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y
4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Artículo 409.- Trámite de la consulta. - Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciarán en ambas sentencias fue el divorcio (Expediente N°01135-2014-0-2001-JR-FC-01, del Primer Juzgado de Familia – Piura).

2.2.2.1.2. Los efectos del recurso de apelación

2.2.2.1.2.1. Apelación con efecto suspensivo

(Gálvez Monroy, 2003), expresa que la finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y contra ciertos tipos de autos, cuando se concede este recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 354 del código de procedimiento civil y el artículo 323 del código general del proceso, se hace en cualquiera de los siguientes efectos:

- Suspensivo.
- Diferido

2.2.2.1.2.2. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente 01135-2014-0-2001-JR-FC-01). (DIVORCIO POR CAUSAL, 2014)

2.2.2.1.2.3. Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N.º 295, vigente desde el catorce de noviembre de 1984, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición normativo (CIVIL C. , 1993)

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común.

B. Requisitos para celebrar el matrimonio

- ✓ . El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.
- ✓ No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 241 C.C. No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- 3.º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Requisitos exigidos por la Municipalidad para la celebración del matrimonio civil.

- Solicitud dirigida hacia a la Municipalidad.
- Partida de Nacimiento Original y actualizada de los pretendientes.
- Certificado Médico de los pretendientes, incluido la prueba de Elisa VIH del Centro de Salud de la Ciudad donde se va a celebrar el matrimonio.
- Certificado Domiciliario de los Pretendientes.
- Certificados de soltería del lugar de Nacimiento.
- Fotocopia legalizada del DNI de los pretendientes.
- Dos Testigos con sus DNI, presentes en el Matrimonio.

C. Efectos jurídicos del matrimonio

1.- En relación con la persona, son los efectos personales, consiste en una serie de derechos y deberes que el matrimonio engendra en cada cónyuge.

2- En relación con los bienes de los cónyuges, son los efectos patrimoniales. Se analizarán en un futuro artículo del blog Derecho-Chile, los distintos regímenes matrimoniales que existen, estatutos jurídicos aplicables a los bienes que los cónyuges adquieren antes o durante la vigencia del matrimonio.

3.- En relación con los hijos habidos en el matrimonio, se pueden agrupar bajo el rótulo “filiación matrimonial”, la filiación no es exclusiva del matrimonio, existen otros tipos de filiaciones. Analizaremos derechos y deberes de los hijos en relación con los padres y viceversa. La filiación, como no es exclusiva del matrimonio, no la veremos dentro de éste. 4.- En materia sucesoria, los cónyuges tienen el derecho de heredarse recíprocamente por su calidad de cónyuge.

2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos; La representación de la empresa ante los tribunales, la defensa de la familia, los menores incapacitados y el interés social.

Asimismo, garantizar la moral pública, el enjuiciamiento del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de los límites establecidos por su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la correcta administración de justicia, y otros que indiquen la Constitución Política del Perú y el sistema legal de la Nación.

2.2.2.3.1. El divorcio

2.2.2.3.1.1. Definiciones

En un sentido figurado, el divorcio es la relajación de la vida común del matrimonio con la ruptura del vínculo conyugal. Esta noción incluye el llamado divorcio absoluto.

A diferencia de la separación de cuerpos, el vínculo matrimonial se termina de manera total y definitiva, y ambos cónyuges pueden contraer nupcias.

2.2.2.3.1.2. Regulación del divorcio

Art. 348, 349, 350, 351, 352 y 359 del Código Civil

2.2.2.3.1.3. La causal

2.2.2.3.1.4. Definiciones

Las otras causales del divorcio en el Perú están reguladas por el Código Civil son:

Adulterio. - Se configura cuando uno de los cónyuges ha mantenido relaciones sexuales con terceras personas. Esta figura pierde efecto a los cinco años ocurrido el hecho. Muchas demandas se pierden porque las pruebas no están dirigidas a probar el acto sexual infiel, o solo se sustentan en seguimientos de detectives que no aportan nada.

Violencia Física o Psicológica. - Son los continuos y reiterados actos de violencia física o psicológica de un esposo contra el otro. Pueden ser por medio de golpizas o insultos. La causal pierde su efecto a los seis meses de ocurrido el acto violento. En esta causal lo más complicado es probar el triángulo de la violencia, es decir: el autor, el daño y el nexo entre ambos. No bastan los famosos exámenes médicos, más aún cuando no se puede sacar conclusión alguna de estas.

Atentado contra la vida del Esposo(a). - Es el intento de homicidio perpetrado por un cónyuge contra el otro. En esta causal debe existir por lo menos una investigación policial previa que señale al autor del hecho.

La Injuria Grave. -Son las ofensas contra el honor, la dignidad o la calidad de ser humano que realiza un esposo contra el otro. Estos hechos deben ser más o menos continuos y deben ser realmente graves, también caduca a los 6 meses de ocurrido el hecho.

El Abandono Injustificado del hogar por más dos años. - En este caso es la salida física del último domicilio conyugal por uno de los esposos por un periodo mínimo de dos años. Salida que debe ser sin justificación alguna, abandono que no solo es físico sino también económico.

Esta causal es parecida a la de separación de hecho, pero es totalmente distinta, lo complejo en esta causal es acreditar lo “injustificable” de la salida del esposo(a) que abandono el hogar, para ello no bastan las denuncias policiales que haga el esposo (a) abandonado. Realmente nosotros no usamos hace muchos años esta causal.

La Conducta Deshonrosa. - Son actos realizados por uno de los esposos que son vergonzosos para el otro, como, por ejemplo: los escándalos, ebriedad y alcoholismo, actos delincuenciales, frecuentar prostíbulos, o constantes actos de infidelidad en la que no fuera posible acreditar el adulterio. Al momento de invocar esta causal se debe cuidar no confundirla con la imposibilidad de hacer vida en común, ello, acarrearía la ruina de su caso.

El Uso de Drogas. - El constante uso de tóxicos y drogas injustificadas que genere adicción. En este caso el consumo debe haberse operado luego del matrimonio y debe ser continuo.

La Enfermedad grave de Transmisión Sexual. - Es cuando uno de los esposos adquiere una infección sexual necesariamente grave que no proviene del otro, pero adquirida durante la vigencia del matrimonial.

La Homosexualidad. -Es el acto sexual que mantiene uno de los esposos con tercera persona de su mismo sexo, homosexualidad que debe haber operado durante la vigencia del matrimonio. Hemos visto que muchos abogados la confunden con el adulterio o la conducta deshonrosa, terrible error.

La Imposibilidad de hacer vida en común. -Esta causal está generando muchos problemas ya que los abogados la interpretan como la incompatibilidad de caracteres y eso no es, esa causal

existe en otros países. En Perú esta causal consiste en diversas conductas que perjudican al otro esposo(a) las que deben ser continuas y durante un tiempo más o menos prolongado. Los hechos en que Ud. sustente su pedido no deben haber sido provocados por el solicitante, son hechos que implican incumplimientos a los intereses comunes del matrimonio o la familia como por ejemplo endeudarse más allá de la capacidad de pago, disponer de bienes etc.

Nosotros esta causal la usamos con mucho cuidado y de toda nuestra carga será apenas el 1 o 2 %, para esta causal el abogado debe ser altamente técnico especializado.

Los hechos deben ser notoriamente acreditados, esta causal hay que tomarla con pinzas y solo si no se puede optar por otras de las causales.

La Separación de hecho. - En esta causal solo debe acreditar Ud. estar separado de su esposo(a) por: Más de 2 años continuos, si es que no hay hijos menores de edad.

Más de 4 años si es que hay hijos menores.

Esta causal la explicamos extensamente en Requisitos de un Divorcio por Separación. "A estas formas de divorcio se pueden adicionar sanciones económicas o pérdidas de bienes y castigos para el otro esposo o en su defecto que le liberen de sentencias de alimentos que pesan sobre UD, estos pedidos el Juez solo lo concederá si su abogado lo solicita conjuntamente con el divorcio, sino lo hace el Juez no lo hará, por eso es importante que confíen estos casos en abogados con alta especialización."

B. Regulación de las causales

Art. 333 del Código Civil

C. Las causales en las sentencias en estudio

La causal fue: La Separación de Hecho por un plazo ininterrumpido por más de cuatro años.

2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.4.1. Definición

(Torres Vásquez, 1999) manifestó que la ley 27495, en su art. 4, incorpora el art. 345-A al Código Civil, en el supuesto caso de que uno de los cónyuges resulte perjudicado por la separación de

hecho que luego va a ser invocada como causal de separación de cuerpos o de divorcio. Al respecto esta ley establece tres medidas destinadas a cautelar al cónyuge inocente, lo cual es discutible, porque cuando se invoca esta causal, ya estamos, a mi concepto, en el divorcio remedio atenuado. La primera, es que para invocar el inc.12 del art. 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras (a favor del otro cónyuge, porque aquí no se refiere a los hijos) que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; es decir, que el demandante debe acreditar que ha cumplido con asistir económicamente en la subsistencia de la demandada cumpliendo con su obligación judicialmente declarada o por acuerdo extrajudicial.

La segunda, es que el juez velando por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo “el daño personal”. Consideramos que la expresión “el daño personal”, se debe referir al concepto de “daño a la persona” que prescribe el art. 1985 del Código Civil. Demos una breve explicación al respecto.

Hay 3 clases de daños: a) Daño material, b) Daño moral y c) Daño a la persona.

a) Daño material: Es el perjuicio económico o patrimonial, fácilmente cuantificable, por ejemplo, mientras dicto una charla chocan mi automóvil.

b) Daño moral: Es el perjuicio psicológico o extra patrimonial que me causa dolor, desasosiego, tristeza y lágrimas.

c) Daño a la persona: Art.1985 del código civil de 1984 Parecería ser que cuando la norma dice “incluyendo el daño personal”, se estaría refiriendo a ese daño a la persona, es decir que el cónyuge perjudicado se ha visto frustrado en su proyecto de vida, es decir, de convivir con ese cónyuge y solamente en él y no con otro. La tercera medida es que el juez ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Algunos consideran que estas medidas protectoras del cónyuge perjudicado, hacen notar que no se ha pasado a la concepción del divorcio remedio, porque 11 son obligaciones que hay que cumplir, a mi concepto si se ha pasado al divorcio remedio, pese a estas obligaciones, porque el cónyuge demandante lo que desea es divorciarse y si para ello tiene que haber pasado alimentos al cónyuge o a los hijos, lo dará y si tiene que dar una indemnización, igualmente lo dará y si tiene que adjudicarle preferentemente la

parte que le corresponde de la sociedad de gananciales, al cónyuge perjudicado, también lo hará, máxime, cuando lo que se le va a adjudicar es el 50% de los bienes de la sociedad conyugal, porque lo que se adjudica no son todos los bienes en su integridad, ya que el cónyuge demandante o perjudicante, según al lenguaje del legislador, contrario sensu a cónyuge perjudicado, lo que quiere es liberarse del matrimonio para comenzar otro proyecto de vida o solucionar su situación jurídica familiar. La última parte del art. 345-A, dice: “Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

2.2.2.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el art. 345-A del Código Civil establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

2.2.2.4.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Falla a favor de la demandante.

Encontrándose en el Expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01, del Primer Juzgado de Familia – Piura 2014. (DIVORCIO POR CAUSAL, 2014)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización. -Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (ESPAÑOLA, 2001)

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (JUDICIAL P. , 2013)

Derechos fundamentales. -Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (JUDICIAL P. , 2013)

Distrito Judicial. -Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (JUDICIAL P. , 2013)

Doctrina. -Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Expresa. -Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Guillermo, 1998).

Expediente. -Conjunto de todo los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio (WordReference.com).

Evidenciar. -Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (ESPAÑOLA, 2001) .

Jurisprudencia. -Conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen (Boletín Oficial del estado).

Normatividad. -Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienen o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado. (www.definicion.normativa.com).

Parámetro. -Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Guillermo, 1998)

Variable. -Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. (Guillermo, 1998).

III HIPOTESIS

El procedimiento judicial sobre la unión de hecho en el expediente N ° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; El primer Juzgado de familia de Piura- del distrito judicial de Piura - Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de la fecha límite; claridad de las resoluciones; relevancia entre los medios evidenciales con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la clasificación legal de los hechos para respaldar las reclamaciones planteadas.

IV METODOLOGIA:

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación comienza con el abordaje de un problema de investigación, delimitado y concreto; trata aspectos externos específicos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación se elabora sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collao, & Baptista Lucio, 2010)

Cualitativo. Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernandez Sampieri, Fernandez Collao, & Baptista Lucio, 2010)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requerir de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. La sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de los datos implicó interpretar el contenido para encontrar los resultados. Estos logros, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en la revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) desmenuzarla; en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; para recoger los datos (indicadores de la variable)

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acción manifestaron sucesivamente; si no, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio. Las actividades de recolección y análisis de datos se llevaron a cabo simultáneamente (Hernández Sampieri, Fernández Collao y Baptista Lucio, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. -La formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable. poco estudiado Hasta el informe de investigación, no se encontraron estudios similares; Menos, con una propuesta metodológica similar. Estaba orientado a familiarizarse con la variable, tomando como base para la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación.

Descriptiva. - Es un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; Nos ayuda a describir el fenómeno; Basado en la detección de características específicas. Además, la recopilación de información sobre la variable y sus componentes se realiza de forma independiente y conjunta, para luego enviarla al análisis.

Fue, un intenso examen del fenómeno, bajo la luz permanente de la revisión de la literatura, dirigido a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

Retrospectiva. porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collao, & Baptista Lucio, 2010)

Transversal o Transeccional. porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió solo una vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno se reflejó en registros o documentos, que son las oraciones; por esta razón, aunque los datos se recopilaron por etapas, siempre fue del mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Ortega Caceres, 2017)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: EXP. N°01135-2014-0-2001-JR-FC-01 tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del 1° Juzgado de Familia de Piura; situado en la localidad de Piura; comprensión del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2018.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el EXP. N°01135-2014-0-2001-JR-FC-01 del Primer Juzgado de Familia de Piura; - Distrito Judicial de Piura; fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

Cuadro 1. Definición y Operación de la variable en estudio

Objetivo de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
----------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Cumplimiento de plazo · Claridad de las resoluciones · Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos · Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>
--	---	--	----------------------------

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, Estas etapas fueron:

Primera etapa: abierta y exploratoria. Esta actividad consistió en aproximarse gradualmente, estuvo guiada por los objetivos de la investigación donde cada momento de la revisión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concluyó la recolección de datos.

Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Fue una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

El instrumento utilizado para la recolección de datos fue la lista de cotejos presentando los parámetros, normativos, doctrinarios y de las jurisprudencias pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que son los indicadores de la variable.

4.6. Matriz de Consideración lógica

En opinión de (Ortega Caceres, 2017)“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TITULO: Caracterización del proceso sobre Divorcio por causal en el EXP. N°01135-2014-0-2001-JR-FC-01 del Primer Juzgado

G/E	PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS
G E N E R A L	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia del Distrito Judicial del Piura 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Piura. 2019	<i>El proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito Judicial del Piura, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para</i>
E S P E C I F	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones

I C O	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.6.1. Principio ético

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los directrices éticas básicas: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad que asuman compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; Para cumplir con el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la privacidad.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Los plazos son cumplidos por las partes, en contraste con los operadores legales parcialmente. En cuanto a la calificación de la reclamación, la respuesta, los plazos son rigurosos, por parte del juez, con indicaciones parciales para la emisión de la sentencia, probablemente debido a la existencia de una carga procesal. En cuanto a las fechas, estas se cumplieron.

Cuadro 2 Respeto de la claridad de las resoluciones.

Las construcciones del texto o el contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañen su significado.

Cuadro 3. Respeto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplen los requisitos para determinar la unión de facto, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta las pruebas presentadas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia probatoria.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, desde el principio, estaban bien calificados cuando nos permite el acuerdo o la armonía entre la reclamación y la resolución que se pronuncia sobre ella, en otras palabras, que el juez, por respeto al principio de congruencia, no puede ni debe resolver más allá. La reclamación.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, con respecto a los plazos, se puede afirmar que este componente existe y es exigible para las partes y el juez, ya que están regulados por reglas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es un cumplimiento estricto, incluida la restricción del Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de intereses (demanda, demandante, juez, etc.). Cuando cumplan con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente debido a los problemas que surgen en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de la ley. los plazos para el juez no se perciben en el proceso; por otro lado, para las partes, tendría consecuencias, como ser declarado en incumplimiento si no se responde a la reclamación o se otorga la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los individuos, este sería su derecho a comprender, y el garante es el juez, es un punto que se ha asegurado progresivamente en la práctica judicial. Sobre la congruencia de los puntos polémicos con la posición de las partes; Este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen en la reclamación, en el sentido de que tienen diferentes versiones sobre el mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si se tomaron de manera pertinente de lo que se dijo en el texto de la reclamación., y La respuesta a la queja. Pruebas adjuntas planas, adecuadas y relacionadas con la reclamación planteada, incluida la declaración jurada de cohabitación para demostrar el pre existencia de la cual han convivido durante un tiempo determinado y por la cual han procreado a sus hijas.

Sobre la congruencia de los medios evidenciados actuaron, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; Con respecto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procesales establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del código de procedimiento civil para hacer viable la protección jurisdiccional del demandante.

La adecuación de los hechos, evidencia de la existencia de la base de las acciones del conflicto que incluye los requisitos y los requisitos que la ley establece para establecer la unión de facto, donde en primera instancia se otorga la reclamación del demandante y en la segunda. instancia el aprobar

VI. CONCLUSIONES

En resumen, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N ° 01135-2014-0-2001-JR-FC-01 El Primer juzgado de Familia de Piura del Distrito Judicial de Piura, Perú, sobre Divorcio por causal, sus características fueron:

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no con el juez.

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto accesible al conocimiento y comprensible.

En materia de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se consideró razonable, porque en la determinación de los puntos de discrepancia, los argumentos fácticos presentados por las partes se utilizaron en la etapa postulatoria.

En lo que se refiere a la congruencia de los medios evidénciales, se resolvió de acuerdo con los puntos controvertidos y las pretensiones presentadas; Se encontró razonabilidad y coherencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

90, C. P. (1994). *Acomulacion*. Lima.

Albares Gonzales, J. (2018). *Impugnacion de resolucion administrativa*. Chimbote.

Arazi, R. (1991). *investigación sobre las sentencias y la sana critica 3 edicion*. Argentina.

Bacre, A. (s.f.). *Teoría general del proceso, vol. 3. Imp .* Argentina: Buenos Aires.

Beatriz, F. I., & Torres Angulo, C. (2012). *Alcances del acuerdo dela sala plena N° 002-2012*.

Obtenido de
www.unife.edu.pe/biblioteca/hemeroteca/actualidad_juridica/2012/PDF/224.pdf.

Burgos Ladron de Guevara, J. (2010). *LA ADMINISTRACION DELA JUSTICIA EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XXI. ESPAÑA*.

Cajas, W. .. (2008). *Codigo Civil y otras disposiciones legales*.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición)* . Lima: RODHAS.

Catalina, S., & Urribarri, D. (2008). *Poderes judiciales en América Latina*.

Cisneros Jara, R. d. (2014). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO*. Chimbote.

CIVIL, C. (1993). *Derechos de familia TITULO III*. LIMA.

CIVIL, C. P. (1993). *RECURSOS DE CASACION ARTICULO 384*. LIMA.

CIVIL, C. P. (1993). *Capitulo V Art. 234*. Lima.

CIVIL, C. P. (1993). *TITULO VIII CAP I Art. 188.*

CIVIL, C. P. (1993). *TITULO VIII Cap.I Art 188.*

Civil, C. P. (s.f.). *Art.87 inc. 4.* Lima-Peru.

CIVIL, C. P. (S.F). *TITULO XII.* LIMA.

CODIGO. PROCESAL. CIVIL. (s.f.). *Art. 483, primer parrafo, .*

CODIGO.PROCESAL.CIVIL. (s.f.). *Art.483, segundo párrafo.*

COLOMER HERNÁNDEZ, I. (s.f.). *La motivación de las sentencias, Sus exigencias constitucionales y legales. .* VALENCIA: Tirant lo blach. .

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. (1993). LIMA-PERU.

DIVORCIO POR CAUSAL, EXP 01135-2014-0-2001-JR-FC-01 (1° JUZGADO DE FAMILIA DE PIURA 28 de mayo de 2014).

ECHANDIA DEVIS, H. (1995). *Teoría General del Proceso, II Edición.* ARGENTINA: universidad.

ESPAÑOLA, R. A. (2001).

ESPAÑOLA, R. A. (s.f).

Gálvez Monroy, J. (2003). *Los Principios Procesales en el Código Procesal.*

Gomes Bentacur, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*

Gonzales Castillo, J. (2008). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006.](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006)

Gonzalo, G. M. (2010). *Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario analítico. (17ava. Edición).* . LIMA: RODHAS.

Guillermo, C. D. (1998). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.* Heliasta S.R.L. .

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collao, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion 4ta edicion.*

Herrera, J. (2008). *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* Guatemala.

Hinostrosa Minguez, A. (s.f.). *expediente 1343-95 - "Jurisprudencia civil" T. II. p. 129.* Expediente 1343-95, Lima.

Hinostrosa Minguez, A. (1998). la prueba en el proceso civil. *GACETA JURIDICA*, P.103-104.

Igartua Salaverría, J. (2009). (2009). *RazonaRazomiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición).* Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores. Bogota: TEMIS PALESTRA.

Illanes, F. A. (2010). La Acción Procesal. <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/accpro.html> .

JUDICIAL, L. O. (s.f.). LIMA.

JUDICIAL, P. (2013).

Juridicas, I. a. (11 de 2009). *APUNTOS JURIDICOS.* Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11>

- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala.
- Ortega Caceres, L. (2017). *DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO*. Arequipa.
- Priori Posada, G. F. (s.f.). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición)*. . Lima: ARA Editores.
- PROCESAL.CIVIL, C. (s.f.). *Art.483, tercer párrafo*.
- PROCESAL.CIVIL., C. (s.f.). *Art.88 inc 2*.
- Roberto, H. S., Fernandez Collado, Carlos , C., & - Baptista Lucio, M. (2010). *Las tecnicas para recoleccion de datos 5 ta Edicion*.
- Roland, A. (1991). *las sentencias y la sana critica 3 edicion*. Argentina.
- Sagástegui Urteaga, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición)*. Lima: GRIJLEY.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones*. Ecuador.
- Taruffo, M. (2002). *LA PRUEBA DE LOS HECHOS*. Madrid.
- Torres Vásquez, A. (1999). *Teoría General del Derecho. Primera edición*. Lima: Palestra Editores S.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. Sentencias.

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos

1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01135-2014-0-2001-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : R.I.E

ESPECIALISTA : B.V.H.

DEMANDADO : C.C.R.A.

MINISTERIO PUBLICO,

DEMANDANTE : J.P.M.D

SENTENCIA FUNDADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Piura, Trece de noviembre

Año dos mil quince. -

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

El presente proceso versa la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por J.P.M.D. contra C.C.R.A

2. Trámite procesal

Mediante Resolución DOS del 16 de julio de 2014, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento. El 15 de octubre de 2014, el demandado C.C.R.A absolvió el traslado de la demanda. Mediante resolución número Cinco del 06 de marzo de 2015, se declaró rebelde a la representante del Ministerio Público, se declaró rebelde a la parte demandada C.C.R.A al no subsanar las omisiones advertidas, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. A través de la resolución número SIETE del 28 de mayo de 2015, se fijó como puntos controvertidos: a. Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por más de cuatro años; b. Determinar cuál es el cónyuge perjudicado y si procede fijar indemnización a su favor; se admitieron los medios probatorios y se citó a audiencia. De folios 101 a 103 obra el acta de audiencia de pruebas. Y, mediante resolución número NUEVE del 30 de setiembre de 2015, se dispuso que pasen los autos a Despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.

3. Alegaciones de las partes:

a. De la demandante Miluska Delibera Jiménez Parreño

Refiere que:

- Con fecha 10 de abril de 2001 contrajo matrimonio civil con C.C.R.A, habiendo procreado a sus hijos gemelos R.J.C.J. Y R.M.C.J, quienes tienen 12 años de edad y están bajo su custodia.
- En el año 2006 interpuso denuncia contra su esposo C.C.R.A por Violencia Familiar (maltrato físico y psicológico) ante el Juzgado Mixto de Castilla, y por esa violencia ejercida en su contra es que decidió marcharse junto a sus menores hijos, separándose de su esposo, optando por alquilar una casa y empezar una nueva vida, y en abril de 2006 interpuso una demanda de Alimentos en contra de C.C.R.A y en dicho expediente en la contestación de demanda reconoce la

separación de hecho desde el 23 de abril de 2006, por lo que llevan más de 8 años de separados.

b. Del demandado C.C.R.A

- Se deja constancia que tiene la condición de rebelde.

II. FUNDAMENTOS:

1. §. Aspectos Generales

Primero. - Base Legal

A) CÓDIGO CIVIL

a.1) Artículo 348: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

a.2) Artículo 349: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.

a.3) Artículo 350: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

a.4) Artículo 351: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

a.5) Artículo 345-A: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”

B) CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

b.1) Artículo 843: “Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”

2. §. Análisis del Caso

PRIMERO: Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de SEPARACIÓN DE HECHO.

- a) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- b) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.
- c) En el presente caso, si bien de folios 17 a 20, obran copias del Expediente N° 704-2006, sobre alimentos, el obligado es el demandado y los beneficiarios es la demandante y sus hijos; por lo que carece de objeto todo análisis o determinación de incumplimiento, quedando, por ende, superado el requisito indicado, siendo factible analizar los demás presupuestos.

SEGUNDO: SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO:

“Estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.”¹ Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación. En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Procesos de separación de cuerpos y divorcio” Doctrina- jurisprudencia- práctica forense. Jurista Editores EIRL. Edición junio 2011. Pg. 103. Este autor cita a ALBALADEJO, 1982, Tomo IV: 73.

la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción. La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”². Es por ello que, se ha precisado en la doctrina que los elementos de la separación de hecho³, son los siguientes: 1. Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. 2. Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación. 3. Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

SEGUNDO: CASO CONCRETO

A. En el presente caso, se advierte que según partida de matrimonio de folios 03, la demandante J.P.M.D y el demandado C.C.R.A contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Catacaos el 10 de abril de 2001, habiendo procreado a sus hijos Ronald Julio y Ronald Miguel Calle Jiménez, quienes según partidas de nacimiento de folios 04 a 05, a la fecha de interposición de la demanda tenían 12 años de edad, por lo que el tiempo de separación a verificar es de cuatro años.

² PLÁCIDO VICACHAGUA, Alex. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición octubre 2008. Pg. 15.

³ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. “Las nuevas causales de Divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú?”

- B. La demandante alega como tiempo de separación desde el año 2006, versión que ha sido ratificado en audiencia, y por su parte, el demandado, en su declaración en audiencia de folios 101 a 102, ha precisado que se separaban y se volvían a juntar, y que no viven juntos desde hace tres años. No obstante la divergencia en el tiempo de separación, constituye un elemento probatorio no enervado la existencia acreditada del proceso de alimentos N° 704-2006 y el hecho de que a la fecha de interposición de la demanda tengan domicilios distintos, es decir, aquello es suficiente indicio de la separación de hecho superior a cuatro años y la permanencia de la misma, con no intención de reconciliación, sino al contrario, por un lado existe demanda, y por el otro, el demandado ha reafirmado la existencia de separación, aunque exista divergencia en el real tiempo de la misma.
- C. Obviamente, dicha separación que se refiere al incumplimiento de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales concretas por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente.

TERCERO: Situación especial del cónyuge perjudicado y su protección:

- a. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, mayor afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues laminariamente

consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.

- b. Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el *Tercer Pleno Casatorio Civil*, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...*El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”.
- c. En este caso en concreto: a) Es un hecho reconocido en audiencia por parte del demandado Ronald Alberto Calle Castañeda al responder la pregunta N° 4, de folios 102, que sí fue denunciado por violencia familiar, aunque alega una violencia mutua; b) Es un hecho

reconocido que la demandante Miluska Delibera Jiménez Parreño luego de la separación de quedó al cuidado de sus hijos; c) Es un hecho acreditado con las documentales de folios 17 a 20, que la señora J.P.M.D tuvo que demandar alimentos a favor de ella y sus hijos; d) Es un hecho reconocido en audiencia al responder la pregunta N° 4, que la señora J.P.M.D ha contraído matrimonio religioso el 24 de enero de 2015 con tercera persona, con la que habría iniciado una nueva relación sentimental.

- d. Por lo que, sopesando aquellas circunstancias, entendemos que la cónyuge perjudicada es la señora J.P.M.D; en ese sentido, no existiendo bienes comunes, debe otorgársele la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES como indemnización, a fin de compensar en los efectos de la separación y el divorcio.

CUARTO: Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:

Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese; y, no habiendo alegado ni acreditado la existencia de bienes durante el matrimonio, no corresponde disponer su liquidación.

QUINTO: SOBRE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE TENENCIA

Si bien es cierto conforme al artículo 843 del Código Procesal Civil, la acumulación respecto a la tenencia es factible, en este caso en concreto al no haberse fijado como puntos controvertidos y no habiéndose ofrecido medios probatorios suficientes que coadyuven a determinar lo conveniente para dos menores de edad, como las condiciones en que se encuentran, las posibilidades económicas, las necesidades, el aspecto psicológico, entre otros, no puede emitirse pronunciamiento, dejando a salvo el derecho de las partes interesadas a que lo hagan valer en la vía correspondiente, permaneciendo por ende las situaciones de hecho que existan.

III. DECISIÓN

Por los considerandos que anteceden y normatividad glosada, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Piura: Ernesto Rebaza Iparraguirre;

RESUELVE:

- A) DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por J.P.M.D contra C.C.R.A
- B) DECLARO, la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre M.D.J.P Y, C.C.R.A, así como el FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES, por ser consecuencia directa del divorcio.
- C) CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad distrital de Catacaos, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre M.D.J. P Y, C.C.R.A.
- D) FIJO la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la señora M.D.J.P, por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.
- E) Carece de objeto el pronunciamiento sobre la pretensión de reconocimiento de tenencia, dejando a salvo el derecho de la demandante a que lo haga valer en la vía y oportunidad correspondiente.
- F) ELÉVESE en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.
- G) TENGASE por señaladas las casillas electrónicas de las partes para los efectos de las notificaciones en este proceso.

H)DESCARGUESE en el Sistema de Información SIJ y **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales luego de la culminación de la huelga judicial indefinida que viene realizando los trabajadores judiciales, debiendo por dicha razón suscribir la presente la especialista legal de la causa apenas se reincorpore en sus funciones.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01135-2014-0-2001-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : Z.B.R.E

DEMANDADO : C.C. R. A

MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDANTE : J. P. M. D

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14)

Piura, 21 de junio del 2016.

VISTOS; por sus fundamentos que expone la sentencia apelada; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. - Resolución materia de Apelación.

Viene en grado de Apelación la sentencia contenido en la **Resolución N.º 10**, de fecha 13 de noviembre de 2015, obrante de folios 130 a 135, en el extremo que declara; **FIJAR** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** a favor de la señora: **J. P. M. D** por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.

SEGUNDO. - Fundamentos de la Resolución Apelada.

El A quo sustenta la sentencia impugnada en que:

2.1. En este caso en concreto: a) Es un hecho reconocido en audiencia por parte del demandado Ronald Alberto Calle Castañeda al responder la pregunta N° 4, de folios 102, que si fue denunciado por violencia familiar, aunque alega una violencia mutua; b) Es un hecho reconocido que la demandante J. P. M. D luego de la separación se quedó al cuidado de sus hijos; c) Es un hecho acreditado con los documentales de folios 17 a 20, que la señora J. P. M. D tuvo que demandar alimentos a favor de ella y sus hijos; d) es un hecho reconocido en audiencia al responder la pregunta N° 4, que la señora J. P. M. D ha contraído matrimonio religioso el 24 de enero de 2015 con tercera persona, con la que habría iniciado una nueva relación sentimental.

2.2. Por lo que, sopesando aquellas circunstancias, entendemos que el cónyuge perjudicado es la señora J. P. M. D; en ese sentido, no existiendo bienes comunes, debe otorgársele la suma de tres mil nuevos soles como indemnización, a fin de compensar en los efectos de la separación y divorcio.

TERCERO. - Fundamentos de los agravios de la apelante:

El demandado, por escrito de folios 143 a 145 presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos:

3.1. No conforme con la decisión adoptada por el A quo impugno la misma solo en el extremo que se fija en la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, a favor de la señora J. P. M. D por ser la cónyuge más perjudicada con la separación, toda vez que, no ha tenido en cuenta que ambos cónyuges actualmente viven con parejas separadas, siendo que, la demandante en su declaración ha señalado que se ha casado en la vía religiosa, el 24 de enero, por lo que no se ha tenido en cuenta dicho hecho ya que, quien ha faltado al deber matrimonial es la propia accionante, quien ha procedido a

casarse sin estar divorciada; razones más que suficientes para que el A que previo análisis exhaustivo de los hechos revoque el extremo impugnado.

3.2. No existe en su petitorio la solicitud de indemnización y pese a ello el juzgador le ha fijado dicho concepto, contraviniendo a lo expresado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala; “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, (...). Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

CUARTO. - Controversia en el presente proceso

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia, consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.

II.- ANÁLISIS

QUINTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado.

SEXTO. - El presente proceso es uno de Divorcio por causal de Separación Hecho tramitada en la vía de proceso de conocimiento⁴ interpuesta por J. P. M. D solicitando se declare la disolución del vínculo matrimonial contra R.A.C.C.

SÉTIMO. - El recurrente menciona como agravio que no existe en el petitorio de la demanda solicitud de indemnización por daños y perjuicios, pese a ello el A quo lo ha fijado en la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles contraviniendo así el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que el A quo ha emitido un pronunciamiento ultra petita.

OCTAVO. - Al respecto, el artículo 345° A segundo párrafo del Código Civil ha señalado; “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. Así mismo, la doctrina nacional⁵ ha señalado que “los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos, además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar”.

NOVENO.- En ese sentido, si bien el demandado ha señalado que no se ha establecido como pretensión la indemnización por daños y perjuicios; vulnerando así el principio de congruencia procesal; sin embargo, cabe precisar que La Corte Suprema de Justicia de la República en su **Tercer Pleno Casatorio Civil** con motivo de la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, de fecha 18 de marzo de ha declarado como precedente judicial vinculante que “En los procesos de familia, como (...), divorcio, (...), el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, (...), en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones

⁴ Folios 36.

⁵ MANUEL MURO ROJO, Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas”. Tomo II. DERECHO DE FAMILIA (Primera parte). Gaceta Jurídica, pág. 530.

familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú (...).”

DÉCIMO. - Asimismo, respecto a la indemnización por daños, en el punto 3.2 de la parte resolutive del mencionado Pleno Casatorio ha precisado que, “De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre dicho punto, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. (...). En esta hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos (...). Para ello, el Juez apreciará, en el caso en concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre circunstancias relevantes”.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido, del análisis del caso en audiencia de pruebas de la declaración del demandado que obra a folios 101 a 102, el A quo al formularle la 4 pregunta, para que diga si ha sido demandado por violencia familiar en agravio de su esposa (demandante); dijo que sí; pero también señala que fue mutuo la violencia; por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por el A quo que la separación conyugal se dio específicamente desde el año 2006, por lo tanto, permite establecer que la demandante fue quien se quedó al cuidado de sus hijos Ronald Julio y Ronald Miguel Calle Jiménez (ambos menores de edad) desde la separación conyugal.

DÉCIMO SEGUNDO. - Asimismo, en autos se verifica que fue la demandante quien tuvo que demandar alimentos a favor de sus menores hijos, conforme se acredita con los documentos de folios 6 a 20. Por otro lado, cabe precisar que si bien, de la declaración de la demandante⁶ y del

⁶ Folios 103.

demandado⁷, han señalado que tienen una nueva relación; se colige que ambos han faltado al deber matrimonial y no solo la demandante como afirma el apelante.

DÉCIMO TERCERO. -En tal sentido, y teniendo en cuenta que es la demandante quien actualmente sigue al cuidado de sus hijos, toda vez que aún son menores de edad conforme se verifica de las partidas de nacimiento que abran a folios 4 y 5. Por lo tanto, en base a esas circunstancias esgrimidas este colegiado le permite concluir que el cónyuge más perjudicado con la separación conyugal es la demandante J. P. M. D

DÉCIMO CUARTO. - Siendo así, y verificándose en autos que se fijó como punto controvertido “Determinar cuál es el cónyuge perjudicado y si procede fijar indemnización a su favor”⁸; siendo que, en el presente caso si se ha verificado cónyuge perjudicado; por lo tanto, este colegiado confirma el monto interpuesto por el A quo por concepto de indemnización por daños y perjuicios producto de la separación equivalente a suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**.

DÉCIMO QUINTO. - Siendo que el escrito de apelación no ha desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma debe confirmarse por haberse expedido conforme a ley y estar arreglada a derecho.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

⁷ Folios 102.

⁸ Folios 77.

RESUELVEN:

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenido en la **Resolución N.º 10**, de fecha 13 de noviembre de 2015, obrante de folios 130 a 135, en el extremo que declara; **FIJAR** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** a favor de la señora J. P. M. D por ser la cónyuge más perjudicada con la separación.
- 2. DEVOLVER** el expediente principal al juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley, **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

En los seguidos por J. P. M. D contra **C.C.R.A** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**. **Juez Superior Ponente: Palacios Márquez.**

S.S.

P

C

C

ANEXOS 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre unión de hecho en el expediente N°: 01135-2014-0-2001-JR-FC-01				

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años, contenido en el expediente son: N°01135-2014-0-2001-JR-FC-01, del Primer Juzgado de Familia –Piura 2015 y en segunda en la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio del 2019.

Olimpia Quevedo Rodríguez.